

RESOLUCIÓN OEP/TEDP-SP N° 116/2019

Cobija, Pando, 19 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, expresa en el artículo 1. *Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.*

Que, la Constitución Política del Estado expresa en el Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el art. 3., I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, Ley N° 018 establece en el artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios de observancia obligatoria, que rigen la naturaleza, organización y funcionamiento del Órgano Electoral Plurinacional son entre otros:

13. Publicidad y Transparencia. Todos los actos y decisiones del Órgano Electoral Plurinacional son públicos y transparentes, bajo sanción de nulidad. Cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley que defina con precisión sus alcances y límites.

14. Eficiencia y Eficacia. El Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus decisiones y actos en el uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados.

16. Responsabilidad. Todas las servidoras y los servidores públicos del Órgano Electoral Plurinacional, sin distinción de jerarquía, son responsables y rinden cuentas de sus decisiones, actos y de los recursos públicos que les son asignados.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 31 numeral I señala: “Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental y conforme al numeral II. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental”.

Que, la Constitución Política del **Estado determina en el Artículo 26. I.** Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Que, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, regula el ejercicio de la función electoral, jurisdicción, competencias, obligaciones, organización, funcionamiento, servicios y régimen de responsabilidades del Órgano Electoral Plurinacional.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, expresa en el art. 3., I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, en su artículo 31 numeral I señala: “Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel Departamental y conforme al numeral II. La Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental”.

Que, la presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 111. (DEFINICIÓN Y ALCANCE). Se entiende por propaganda electoral todo mensaje difundido con el propósito de promover organizaciones políticas y candidaturas, exponer programas de gobierno y/o solicitar el voto. La difusión puede hacerse en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Que, el Artículo 119. (PROHIBICIONES).

I. Está prohibida la propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de medios de comunicación, que:

e) Promueva de manera directa o indirecta la violencia, la discriminación y la intolerancia de cualquier tipo.

Que, Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales tiene por objeto regular la propaganda electoral en medios de comunicación y regular la campaña electoral en elecciones generales.

Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y sus modificaciones, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y sus modificaciones, y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, los partidos políticos y alianzas habilitados para postular candidaturas, los medios de comunicación, candidatas y candidatos, servidores públicos y particulares.

Que, Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, el Órgano Electoral Plurinacional regula la propaganda electoral en medios de comunicación y regula la campaña electoral en elecciones generales, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.

Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, establece en el artículo 33. (COMISIÓN) I. La comisión de análisis es la encargada de realizar el informe en el que se establezca si existen o no vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral.

II. La comisión de análisis estará conformada por representantes designados por Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.

III. El informe recomendará las acciones a seguir en función del reporte de monitoreo y será remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, para que asuma las acciones que correspondan.

Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, establece en el artículo 39. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA)

I. La denuncia debe estar firmada por la persona agraviada o por el partido político o alianza mediante la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Electoral correspondiente.

II. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre, domicilio y generales del denunciante, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad.

b) La identificación del medio o medios de comunicación que difunden la propaganda electoral denunciada y su domicilio.

c) La mención expresa de la prohibición de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y/o del presente Reglamento, supuestamente transgredida.

d) La prueba que sustenta la denuncia.

III. La prueba presentada deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado.

IV. Sólo se admitirá prueba que haya sido presentada conjuntamente la denuncia.

Que, el Reglamento de Propaganda y Campaña Electoral en Elecciones Generales, en el artículo 47. (PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA LA REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)

I. A denuncia de cualquier persona, el Tribunal Electoral Departamental, del lugar donde se

encuentre el material de campaña electoral objeto de infracción, podrá disponer su remoción y destrucción.

II. La denuncia deberá contener mínimamente:

- a) Las generales de ley del denunciante, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad.
- b) La identificación del partido político, alianza, candidatura que figura en el material de campaña.
- c) La identificación precisa del lugar donde se encuentra el material de campaña que contraviene las prohibiciones para campaña electoral o para la propaganda electoral.
- d) La prueba que sustenta la denuncia.
- e) El hecho atribuido y la mención expresa de la prohibición de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y/o del presente Reglamento, supuestamente transgredida.
- f) La identificación y domicilio de las personas, partidos políticos o alianzas que tienen o difunden el material electoral objeto de la denuncia, cuando corresponda.

III. Secretaría de Cámara verificará si la denuncia cumple con todos los requisitos exigidos y en caso de que no cumpla con uno o varios de los mismos, remitirá informe a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para que emita resolución desestimando la denuncia.

IV. En caso de que la denuncia cumpla todos los requisitos, se remitirán los antecedentes al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y el área legal del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, a efectos de que emitan informe conjunto sobre la contravención denunciada, en el plazo de dos días hábiles.

V. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, con base en el informe conjunto elaborado, emitirá resolución determinando probada o improbadamente la denuncia.

VI. En caso de declararse probada, dispondrá la destrucción del material electoral denunciado, con el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo solicite el denunciante.

VII. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, remitirá antecedentes ante el Juez Electoral, cuando así corresponda.

Que, en cumplimiento a Sesión Extraordinaria de Sala Plena del TED-Pando de 19 de septiembre de 2019, en base al informe OEP/TEDP/EG-CA N° 01/2019 de 19 de septiembre de 2019 en referencia al Análisis de denuncia presentada por Comunidad Ciudadana - CC, presentado por la COMISION DE ANALISIS DE PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL - ELECCIONES GENERALES 2019 del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Que, una vez analizado, los antecedentes y el medio probatorio acompañado, se puede desprender que, el denunciante no identifica plenamente a la persona que supuestamente realiza el hecho denunciado, es decir no señala el nombre, tampoco señala el lugar, ni la fecha donde se habría cometido el hecho denunciado, es decir no se sabe si fue en la Ciudad de Cobija, en el Departamento de Pando, o en otra ciudad, municipio o en otro Departamento. Elementos necesarios que tendría que tener cualquier denuncia para determinar la competencia del Tribunal Electoral, así también es necesario establecer con precisión la identidad de la persona, y el lugar del hecho, cosa que en la denuncia que analizamos no existe estas condiciones sine qua non para poder entrar al fondo de hecho.

Resolución OEP/TEDP-SP N° 116/2019 Pág. 4 de 5

Por lo expuesto la Sala Plena (MAE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando al no haberse identificación del denunciado, ni el lugar donde, mucho menos la fecha en la cual se habría producido el hecho denunciado, corresponde de momento, desestimar el presente caso de denuncia sobre incumplimiento de la normativa electoral por MAS-IPSP, presentado por Francisco Parrado Zeballos Delegado Departamental de la Organización Política Comunidad Ciudadana - CC. al no cumplir con los requisitos formal de la denuncia concretamente NO realiza la identificación de la persona que cometió la prohibición corresponde a resolver mediante resolución expresa desestimando la denuncia presentada por el delegado de la Organización Política Comunidad Ciudadana - CC.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE PANDO EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR la denuncia presentada por el delegado de la Organización Política Comunidad Ciudadana - CC.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al delegado de la Organización Política Comunidad Ciudadana - CC.

TERCERO.- INSTRUIR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y la Sección de Tecnología del TED-Pando publicar la presente Resolución en la página web oficial del Tribunal Electoral Departamental de Pando.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Abg. Lucas René Zambrana Espinoza

PRESIDENTE

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Abg. Daniela Deysi Vélez Quijua

VICEPRESIDENTA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Lic. Giovanna Mabel Sanguenza Suárez

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Abg. Priscila Segovia Alencar

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Abg. Daniel Julio Sotomayor Ojopi

VOCAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Ante Mí:

Abg. Ariel García Almeida

SECRETARIO DE CÁMARA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
PANDO**

Resolución OEP/TEDP-SP N° 116/2019 Pág. 5 de 5